

230

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA No. 026**

Se entra a dictar sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con número de radicado 11001400305020180029000 adelantado por **SILVIA ALINA OVALLE CARO** en contra de **JOSÉ ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ, LIGIA GALEANO CASTILLO y GUILLERMO MURILLO SÁNCHEZ.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Mediante demanda repartida a este Despacho la parte actora actuando a través de apoderado judicial, solicitó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Silvia Alina Ovalle Caro como arrendadora y los señores José Antonio Bonilla Rodríguez, Ligia Galeano Castillo y Guillermo Murillo Sánchez como arrendatarios y, por consiguiente la restitución del inmueble casa de dos piso ubicado en la CALLE 1 F No. 29 B - 60 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran plasmados en la Escritura Pública y discriminados en el numeral 1 del escrito obrante a folio 54 y se dan por reproducidas en este proveído.

Se invocó como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2017 a la fecha, equivalentes al momento de presentar la demanda a la suma de \$1.860.000,00 cada uno de los cánones de arrendamiento, los cual debían ser cancelado los primeros cinco (05) días de cada mensualidad.

Por auto calendaro 22 de agosto de 2018 (fl. 62), se admitió la demanda, y corregida por auto de fecha 18 de enero de 2019. La demandada se notificó personalmente el día 20 de marzo de 2019 (fls. 73), quien contestó la demanda de manera extemporánea.

Mientras, el demandado José Antonio Bonilla Rodríguez se notificó por conducta concluyente en los términos plasmados por el segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, quien se opuso a la demanda dentro del término legal.

Entre tanto, el demandado Guillermo Murillo Sánchez se notificó por aviso de conformidad al tenor del artículo 292 ibidem, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

El demandado José Antonio Bonilla Rodríguez no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022 (fl. 209), con relación al pago de los cánones de arrendamiento razón por la cual, no es escuchado, por cuanto no se dio cumplimiento a lo reglado en el inciso 2° del numeral 4° del Art. 384 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se procederá de conformidad al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

1° La existencia y capacidad de las partes se encuentra establecida la competencia radica en este Despacho y la demanda está en forma; el trámite es el adecuado, la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2° Establece el artículo en cita, que cualquiera que fuese la causal invocada, el demandado deberá consignar a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen en el transcurso del proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído en el proceso.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que se exime al demandado de la aplicación de dicho requisito en los eventos en que existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico y de la deuda por concepto de mensualidades en mora. Además, el Código General del Proceso señala que, cuando se alegue en la contestación de la demanda el desconocimiento del carácter de arrendador.

Si bien el demandado Bonilla Rodríguez dio contestación a la demanda no allegó los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento que se han causado durante el transcurso del proceso, y tampoco la contestación de la demandada la fundamentó en lo antes señalado.

Con todo se dirá, que tanto la legitimidad por activa como por pasiva, deviene del contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este proceso el cual no fue tachado ni redargüido de falso; y del mismo se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes, y las obligaciones correlativas enunciadas en los hechos de la demanda, puesto que el contrato fue suscrito por la aquí demandante y los demandados, y en la primera cláusula del mencionado contrato, se dejó especificado el objeto del mismo indicando que allí funcionaría la COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA CTA - COOPESVIGILANCIA C.T.A., entidad contra la cual, también surten efectos la presente sentencia.

3° En consecuencia de lo anterior, se procederá conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que las demandados no dieron cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del Art. 384 del Código General del Proceso, pues no se acreditó el pago de las cánones de arrendamiento que se han causado mientras el trámite del

presente asunto o la tenencia del inmueble, por lo tanto no serán escuchados, así la juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **SILVIA ALINA OVALLE CARO** como arrendadora y los señores **JOSÉ ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ, LIGIA GALEANO CASTILLO** y **GUILLERMO MURILLO SÁNCHEZ** como arrendatarios.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la restitución del inmueble arrendado ubicado en la **CALLE 1 F No. 29 B - 60** de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran plasmados en la Escritura Pública y discriminados en el numeral 1 del escrito obrante a folio 54 y se dan por reproducidas en este proveído.

Para la entrega, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencidos los cuales se dispondrá la entrega por intermedio de la **ALCALDÍA** de la localidad de esta ciudad.

Advirtiendo el deber de colaboración que debe existir por parte de los entes administrativos con la Rama Judicial, esto de conformidad al Art. 38 del Código General del Proceso, puesto que dicho artículo no ha sido derogado y deberá darse estricto cumplimiento, so pena de la imposición de multa de cinco (5) a diez (10) S.M.M.L.V. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$1.000.000,00**, como agencias en derecho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Dora Alejandra Valencia*  
**DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR**  
**JUEZ 0**

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por publicación en el Estado No. 38 de hoy 31 SEP 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.